



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021.

ACTOR: MANUEL VAZQUEZ
CONCHAS, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO
MORENA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-071/2021, el sentido de **confirmar** el acuerdo ITE-CG-181/2021, en lo que fue materia de impugnación.

G L O S A R I O

Actor	Manuel Vázquez Conchas, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto Juicio	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores hacen valer en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Emisión de las resoluciones impugnadas. El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dictó la resolución ITE-CG 181/2021, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, reservada mediante resolución ITE-CG 141/2021; y

JUICIO ELECTORAL

3. Presentación de la demanda. En contra la resolución antes citada el ocho de mayo, Manuel Vázquez Conchas en su carácter de Representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021

ITE, presentó ante la Oficialía de Partes de ITE, la demanda del Juicio Electoral a fin de controvertir la legalidad del acuerdo ITE-CG-181/2021.

4. Recepción y turno a ponencia. El once de mayo, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron su informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al cual acompañaron el escrito inicial de demanda y anexos presentados, así como la constancia de fijación del medio de impugnación.

En la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JDC-071/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.

5. Radicación y recepción de informe circunstanciado. El once de mayo, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, recibió y radicó en su ponencia el expediente de mérito.

6. Publicidad y comparecencia de Terceros Interesados. El dieciséis de mayo, se tuvo a los ciudadanos Enrique Zempoalteca Mejía, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, candidata a Presidenta Municipal de Tlaxcala por el PRI, compareciendo en tiempo y forma a deducir sus derechos, quienes dieron contestación a los conceptos de violación expresados por el actor e hicieron valer causal de improcedencia que se analizara en el dictado de la presente sentencia.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de mayo, el medio fue admitido a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 80, 81 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ello, en razón que el actor alega la ilegalidad de las resoluciones ITE-CG 181/2021 emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER.

Ahora bien, los terceros interesados, hacen valer en términos similares la causal de improcedencia, consistente en que el medio de impugnación es notoriamente improcedente al haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 19 de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

En el caso de los juicios en estudio, el actor señala haber tenido conocimiento el cinco de mayo, y los citados medios fueron interpuestos el ocho de mayo siguiente, por lo que en atención a la fecha en que se emitió el acto reclamado, el plazo transcurrió del seis de mayo al nueve del mismo mes. Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el ocho de mayo, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Por lo tanto, se determina **infundada la causal de improcedencia hecha valer.**

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021

Sin que pase desapercibido que el plazo que computan los terceros se encuentra relacionado a que a su juicio, el actor controvierte como acto reclamado el acuerdo INE/CG302/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Cómputo del término	Presentación de la demanda
5 de mayo	el 6 al 9 de mayo	8 de mayo

Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I inciso a) y II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que Manuel Vázquez Conchas promueve en su carácter de Representante suplente del Partido Político



MORENA ante el CG del ITE, tal como se demuestra con la copia certificada de su nombramiento. Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

V. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LITIS.

a) Agravios.

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98³.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁴.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁵.

³ visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁴ Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁶.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que el acto lo es la Resolución ITE-CG-181/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 141/2021 aprobado en sesión de cinco de mayo.

Al efecto, el actor formula en esencia el siguiente:

AGRAVIO: La autoridad responsable no debió otorgar el registro a la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, postulado por el PRI, ante la omisión de presentar sus informes de gastos de precampaña.

Fijación de la Litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si le asiste la razón al actor al afirmar que la autoridad responsable debió cancelar y/o negar el registro de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PRI, ante la presunta omisión de presentar los informes de gastos de precampaña.

⁶ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."



VI. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO. Cancelación y/o negativa del registro de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PRI, ante la presunta omisión de presentar su informe de gastos de precampaña.

Al respecto el actor manifiesta que el cinco de mayo, al revisar la Resolución ITE-CG-181/2021, en específico la lista de candidatos para contender a la integración de Ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional, advirtió el registro de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PRI.

Al respecto, afirma que el registro resulta ilegal, toda vez que incumplió con su obligación en materia de fiscalización, al no presentar su informe de precampaña, no obstante, que se encontraban obligado a ello conforme al criterio establecido por el Consejo General del INE, al haber realizados actos de precampaña, en ese sentido, sostiene que este Tribunal debe revocar el acuerdo impugnado, a fin de cancelar el citado registro

Por su parte los terceros interesados, en términos similares niegan que la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PRI haya realizado proselitismo en periodo de precampaña, en razón que el método de selección de candidato en el citado Municipio se realizó a través de la Comisión para la postulación de Candidaturas, establecido en su artículo 202, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que al realizarse el método selectivo de candidatos, la decisión dependía de la citada Comisión mediante estudios demoscópicos a través del voto directo de la base priista.

Aunado a que la presentación y dictamen de informes de precampaña se encuentra establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, y conforme a la normativa aplicable dio aviso en tiempo y forma mediante oficio PRI-TLAX-SFA/078/2021 dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que no realizó precampañas, por lo cual, mediante acuerdo INE/CG302/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021

Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala, en donde en los resolutivos se desprende que sanciona a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, y en ningún momento se sanciona al Partido Revolucionario Institucional, tal como se acredita con el análisis del numeral 22 párrafo 4, del citado acuerdo, acompañando a su escrito copias simples del oficio PRI-TLAX-SFA/078/2021; Acuse de la manifestación que el partido que representa no realizó precampaña para el cargo de presidente municipal y acuerdo INE/CG302/2021.

En ese sentido, cabe precisar que la obligación a que se encuentran sujetos los precandidatos, consistente en rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 229.

1. (...)

2. *El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.*

3. **Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.** Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

En efecto, la Ley General prevé que los precandidatos deben rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna. Más adelante, el mismo artículo



establece que el incumplimiento de esta obligación conlleva la imposibilidad de registrar la candidatura del infractor.

En el Estado de Tlaxcala, la Ley electoral local contempla la misma infracción consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña:

Artículo 347. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

(...)

Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)

Lo resaltado es propio

Por otra parte, la Ley de Instituciones señala que es el Instituto Nacional Electoral quien se encarga de la verificación, revisión, auditoría y fiscalización de los gastos de precampaña electoral, como se observa en la transcripción siguiente:

Artículo 136. *Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por parte del INE o, en su caso, del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

Efectivamente, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la autoridad que tiene la facultad de conocer de las infracciones derivadas del incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de rendir informes de gastos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a las normas electorales en materia de fiscalización⁷.

En el caso concreto, como se mencionó, el impetrante manifiesta que la autoridad responsable debió negar el registro que controvierte pues afirma

⁷ Al respecto, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución Federal, señala las facultades del Instituto Nacional Electoral, entre las cuales se observa lo siguiente:

Artículo 41.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021

que no presentó su respectivo informe de precampaña, cuando se encontraban obligado a hacerlo.

Resulta relevante resaltar que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitió la resolución **INE/CG302/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.** De cuyo contenido, a lo que interesa⁸, señala lo siguiente:

22.[...]

*“...Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos **no se desprende conclusión sancionatoria alguna**, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción a los sujetos obligados que se enlistan a continuación:*

- **Partido Revolucionario Institucional.**
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Morena.
- Nueva Alianza Tlaxcala.
- Encuentro Social Tlaxcala.
- Partido Alianza Ciudadana.
- Partido Socialista.
- Impacto Social “Sí”.
- Encuentro Solidario.

23. *Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura,***

⁸ Visible en la parte final de la foja 19



Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo que se colige que, es el Consejo General del INE, quien al aprobar el Dictamen Consolidado tiene la facultad de conocer de las infracciones y en su caso de imponer las sanciones administrativas por las violaciones o infracciones a la normativa en materia de fiscalización en las cuales incurran los sujetos obligados, sin embargo, determinó que derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, **el Partido Revolucionario Institucional no se encontraba sujeto a sanción alguna.**

En ese tenor, **no le asiste la razón al impetrante al manifestar que el Instituto local electoral debió negar el registro que controvierte**, toda vez que la autoridad facultada para realizar la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se ha pronunciado por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional y no encontró infracciones que ameritaran sanción alguna, de ahí que la autoridad señalada como responsable actuó conforme a derecho al registrar la candidatura de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PRI.

En mérito de lo anterior, es **infundado** el agravio hecho valer y en consecuencia se confirma el registro de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PRI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundado el agravio hecho valer, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo ITE-CG-181/2021, en lo que fue materia de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-071/2021

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁹ de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁹ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

